



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5521

Esta ley se sancionó y promulgó el día 7 de enero de 1980.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.903, del 21 de enero de 1980.

Ministerio de Bienestar Social

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Apruébase el convenio que forma parte de la presente ley celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación y el Ministerio de Bienestar Social de la provincia de Salta, relacionado con el subsidio otorgado al Hogar Instituto Rehabilitación Parálítico Cerebral (H.I.R.P.A.C.E.) por la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000), para la adquisición de una silla de ruedas, sillas para el comedor y un banco de consultorio.

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

Ulloa – Solá Figueroa – Morosini (Int.) – Folloni (Int.) – Gotta (Int.)

CONVENIO

Entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, con domicilio en Defensa 120, 1er. piso, Capital Federal, en adelante “El Ministerio” por una parte, y por la otra, el Ministerio de Bienestar Social de la provincia de Salta, con domicilio en la calle Belgrano 1.349, Salta, en adelante “La Provincia”, se conviene lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo con la autorización conferida por la Resolución N° 2.366/78, “El Ministerio” otorga al Hogar Instituto de Rehabilitación para Parálíticos Cerebrales – HIRPACE, con domicilio en Santiago del Estero N° 125, Salta, en carácter de subsidio, la suma de pesos ochocientos mil (\$800.000), que será transferida a “La Provincia” en la oportunidad que “El Ministerio” fije con arreglo a las disponibilidades del Tesoro Nacional, para su entrega inmediata a la entidad.

SEGUNDO: “La Provincia” se obliga a exigir que la entidad se comprometa a invertir la totalidad de los fondos referidos en el artículo anterior de acuerdo a la autorización efectuada por la Resolución N° 1.867/79, en la adquisición de una silla de ruedas, sillas para el comedor y un banco de consultorio.

TERCERO: “La Provincia” se compromete a exigir a la entidad que la suma expresada deberá invertirse en la forma indicada precedentemente, dentro del plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva su entrega. Los importes que se encuentren pendientes de inversión, serán depositados en Cuenta Corriente en Instituciones Bancarias Oficiales, de jurisdicción nacional, provincial, o Cuenta Corriente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguros. “La Provincia” se obliga a exigir a la entidad que cuatrimestralmente envíe a la Secretaría de Estado de Acción Social, una certificación del saldo de la cuenta corriente firmada por la institución bancaria correspondiente, refrendada por uno de los firmantes del Convenio.

CUARTO: “La Provincia” se obliga a exigir a la entidad su autorización para que “El Ministerio” pueda efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación de la entidad y de “La Provincia”, pudiendo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

también requerirles toda la documentación complementaria que juzgue necesaria. Dicho control podrá ser delegado en autoridades provinciales o municipales.

QUINTO: A la finalización del plazo estipulado en el artículo 3º (o antes de aquél en caso que los fondos se hubiesen invertido en un menor lapso), “La Provincia” se obliga a exigir a la entidad que dentro de los treinta (30) días de vencido el mismo, proceda a remitirle la rendición final documentada por la inversión de los fondos recibidos y la devolución de aquéllos no invertidos. “La Provincia” deberá remitir dicha rendición y/o devolución a “El Ministerio”. Cuando se requiera un plazo mayor, éste deberá solicitarse con anticipación a la expiración del otorgado, debidamente fundado, quedando su prórroga a consideración y concesión de la Secretaría de Estado interviniente en la gestión del subsidio, debiéndose, en los casos de prórroga, observar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo.

SEXTO: La rendición de cuentas deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido por el Capítulo III del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable aprobado por Resolución N° 1.658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación.

SEPTIMO: El incumplimiento por parte de “La Provincia” de cualquiera de las obligaciones que asume en este Convenio, podrá dar lugar a la revocación del subsidio, sin perjuicio de las demás medidas que puedan corresponder.

OCTAVO: En caso de revocación del subsidio se conviene acordar a la demanda por el reintegro de la suma reclamada, la vía ejecutiva.

NOVENO: El domicilio de “La Provincia” indicado “ut supra” se considerará constituido para todos los efectos judiciales o extrajudiciales de este Convenio, mientras no lo modifique expresamente mediante telegrama colacionado. Cualquier acción judicial se substanciará ante los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires.

DECIMO: El presente Convenio es suscripto por el señor Secretario de Estado de Acción Social, en representación de “El Ministerio”, haciéndolo por “La Provincia” el doctor Gaspar J. Solá Figueroa, en su carácter de Ministro de Bienestar Social.

Buenos Aires, a los doce días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y nueve.

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa, Ministro de Bienestar Social – Dr. Carlos Izzo Puebla, Secretario de Estado de Acción Social.

CERTIFICO que la firma del doctor Gaspar J. Solá Figueroa, estampada como Ministro de Bienestar Social de Salta, es auténtica y ha sido puesta en mi presencia. Doy fe. – Salta, 12/09/79.
Raúl Goytia, Escribano de Gobierno.